EXP. No. 419/2014-C

Guadalajara, Jalisco, 28 veintiocho de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete.- -- -

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral número 419/2014-C promovido por el ELIMINADO 1 , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 316/2017 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - - - - - -**

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 11 de abril del 2014, el hoy actor, por su propio derecho, presentó demanda en este Tribunal, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ejercitando como acción Principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha 09 de junio del mismo año, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con data tres de septiembre del año en cita.- -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día nueve de septiembre del dos mil catorce, donde en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo la audiencia y reanudándose el día dieciséis de octubre del año mencionado, donde se tuvo por inconformes a las partes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial, por lo que suspendió la misma y se le otorgó el término de ley a efecto de que diera contestación a la misma, compareciendo para tal efecto el día veintinueve de octubre de la citada anualidad.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

3.- El día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce se reanudó la audiencia respectiva, donde en demanda y excepciones se tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos por resolución del veinticinco de marzo del dos mil quince, y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del día diecisiete de agosto del dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda. Así las cosas, el día seis de enero del dos mil diecisiete se INTERPELÓ a la parte actora, quien aceptó el trabajo y fue debida y legalmente REINSTALADO el día treinta y uno de enero del año en curso, ordenando dictar laudo el día treinta y uno de enero del presente año.- -

4.- Con fecha siete de febrero del dos mil diecisiete se dictó laudo por parte de este Tribunal, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 316/2017 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día veintiocho de junio del presente año. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*PRIMERO.- En el amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege a* ELIMINADO 1 *, en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo dictado el siete de febrero de dos mil diecisiete dentro del juicio laboral 419/2014-C. SEGUNDO.- En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo dictado el siete de febrero de dos mil diecisiete dentro del juicio laboral 419/2014-C.- - - - - -*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha diecisiete de julio del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que "reponga el procedimiento y provea sobre el escrito de hechos supervenientes informados por el trabajador actor consistente en el nuevo despido, para que al momento de emitir el laudo esté en condiciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

de valorar la conducta asumida por la empleadora a ese respecto; una vez que no queden pruebas pendientes de desahogo y se levante la certificación correspondiente, se deberá conceder a las partes el plazo de dos días para formular alegatos, en aplicación de lo dispuesto en la fracción V del artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática local."- - - - - -

5.- Así las cosas, por acuerdo del diecisiete de julio del presente año, se acordó la promoción presentada por el actor y se admitieron las pruebas supervenientes allí señaladas, y una vez desahogadas por acuerdo del día diez de agosto del mismo año, se les otorgó el término de dos días a efecto de que formulen alegatos, y una vez transcurrido por actuación del dieciséis de agosto del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho corresponda. Por lo que se dicta el nuevo laudo, de conformidad a lo siguiente:- - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, fundan su reclamo en los siguientes hechos: -

(Sic) "…2.- Así las cosas, he de manifestar a ustedes CC. Integrante de esta H. Junta, que siempre me desempeñé con el profesionalismo y ética que el cargo que desempeñaba merecía, sin embargo; el día 5 cinco de marzo del 2013 dos mil trece, se presentó en mi área de trabajo en la oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones exteriores II, y ya encontrándome en dicho domicilio específicamente afuera de las oficinas del Jefe de dicha oficina el ELIMINADO 1 *a las 10:00 diez horas aproximadamente, se encontraba mi Jefe inmediato antes referido junto con la Lic.* ELIMINADO 1 *quién se desempeñaba como la Directora General Administrativa de la Secretaría de Promoción Económica, quien me refirió: "Mire*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ELIMINADO 1 *,voy a ser clara y directa, necesitamos tu plaza y por ello debes firmar la renuncia al cargo que desempeñas", razón por la que el suscrito pregunté cuál era el motivo para tal atrocidad, refiriéndome que se necesitaban las plazas y era necesario cubrir compromisos políticos, sin embargo, el suscrito le mencione que yo no había dado motivo alguno para ello, que ni siquiera tenía un acta levantada en mi contra, a lo que me refirió: "mira* ELIMINADO 1 *, si quieres demandar haz lo que quieras yo necesito tu plaza, y si no renuncias pues estas despedido, a partir de este momento ya no trabajas para el Ayuntamiento y ni te presentes, ya gire instrucciones para que no se te permita la entrada"…"*- - - - - - -

IV. La parte demandada contestó a los Hechos de la siguiente manera:- -

(SIC)"….EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2).- AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: Que es completamente FALSO lo manifestado por la parte actora en el punto que se contesta, ya que la verdad de los hechos es como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, que mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; desconoce las "CAUSAS ENTREÑABLES A LA VOLUNTADDE DICHO ACTOR", POR LAS CUALES DECIDIO INTERRUMPIR SU RELACIÒN DE SERVICIO PÚBLICO"; pues mi representado al momento en que el actor decidió interrumpir su relación de servicio público con mi representado no se podía coaccionarlo y menos aún obligarlo para que siguieran prestando su servicio público, puesto que siempre se le ha respetado al operario su derecho humano a libertad del trabajo consignado en el Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende que el actor comparezca ante esta instancia entablándole formal demanda a mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara, reclamando la reinstalación; cuando la verdad de los hechos ésta Institución que represento "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACTOR, PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA"…"- - - - - - - - -

VI.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día 05 de marzo del 2014, aproximadamente a las 10:00 horas, por conducto del Jefe de Enlace ELIMINADO 1 . Por su parte el **Ayuntamiento demandado** niega el despido y le ofreció el trabajó al hoy actor, mismo que fue aceptado y debidamente reinstalado tal y como consta en actuación del treinta y uno de enero del dos mil diecisiete. - - - - - - - -

VII.- Así las cosas, se procede a estudiar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte Demandada, para estar en aptitud de calificar el mismo, advirtiéndose así, que el Ayuntamiento demandado le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, reconociendo fecha de ingreso, salario, horario, puesto y antigüedad. Siendo así, que el actor señaló contar con nombramiento de ANALISTA C realizando funciones administrativas en la Oficina de Enlace con la Secretaría de relaciones Exteriores, dependiente de la Secretaría de Promoción Económica, con un horario de las 8:30 a las 14:30 horas de lunes a viernes, y un salario QUINCENAL de ELIMINADO 2 pesos. Motivos por los cuales, este Tribunal califica el mismo de **BUENA FE**, dado que se ofrece en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, sin que la demandada haya controvertido las condiciones en que se desempeñaba el trabajador actor.- -

No obstante lo anterior, y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se procede a estudiar la manifestación vertida por la parte actora, en cuanto al supuesto despido ocurrido el día uno de febrero del dos mil diecisiete, un día después de la reinstalación llevada a cabo con motivo del ofrecimiento de trabajo, advirtiéndose que ofertó como prueba supervenientes la **CONFESIONAL** a cargo de ELIMINADO 1 , en el cargo de Enlace Administrativo, la cual fue desahogada a foja 223 de autos, la cual analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que no reconoce el despido alegado por el actor. **CONFESIONAL** a cargo del Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la cual fue desahogada a foja 227 de autos, la cual analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que no reconoce el despido alegado por el actor. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** mismas que analizadas de conformidad a lo dispuesto al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones que tiendan a tener por cierto el segundo despido alega por el trabajador.- - - - - -- - - - --

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

Pruebas con las cuales, no logra demostrar el segundo despido alegado por el trabajador actor, ello atendiendo por analogía al siguiente criterio:- - - - - - - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 161033
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.2o.(IV Región) 12 L
Página: 2162

OFRECIMIENTO DE TRABAJO CUANDO EL ACTOR ALEGA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A SU REINSTALACIÓN. EN SU CALIFICACIÓN LA AUTORIDAD LABORAL DEBE VALORAR LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN SUJETARSE A REGLAS O FORMULISMOS, PERO EXPRESANDO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYE CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA DEMANDA NO HAYA FORMULADO OBJECIÓN ALGUNA U OFRECIDO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *Del artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz se advierte que la autoridad del trabajo tiene la obligación de apreciar las pruebas en conciencia, lo que excluye tanto la sujeción a reglas sobre su apreciación, como la aplicación de formulismos sobre su estimación, pero deberá expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoye. Asimismo, la apreciación de los hechos en conciencia requiere que la autoridad decida sobre una reclamación con apego a los principios de la lógica y raciocinio, de manera que la aplicación de dicha regla no conduzca a resultados ilógicos o inverosímiles. Por otra parte, cuando en un juicio laboral el trabajador alegue un segundo despido posterior a la reinstalación derivada de la aceptación de una oferta de trabajo, se considerará ese hecho para la calificación de la oferta respectiva, para lo cual la autoridad laboral deberá recibir las pruebas (con carácter de supervenientes) con las que el actor pretenda demostrar su afirmación, las que deberán analizarse en el laudo que se emita, para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. Así las cosas, para cumplir con el citado numeral 221, es necesario que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado analice todas y cada una de las pruebas supervenientes que se ofrezcan, en apego a los principios de la lógica y raciocinio, de manera que cuando resuelva sobre la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo efectuado por el demandado, su determinación resulte legal, con independencia de que la demandada no haya formulado objeción alguna contra tales probanzas al dársele vista con las*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

mismas, o que no haya ofrecido prueba en contrario, pues la obligación contenida en el aludido numeral es ineludible para el referido Tribunal de Conciliación y Arbitraje y, por tanto, deberá analizar los hechos en conciencia, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 215/2011. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpam de Rodríguez Cano, Veracruz. 27 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Así pues, se advierte que al no haber acreditado el trabajador el segundo despido alegado, el ofrecimiento de trabajo no es susceptible de ser calificado de mala fe, teniendo aplicación a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:- - - - - - - - - - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 172461
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 93/2007
Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. *La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Por lo que, corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el día 05 cinco de marzo del 2013 dos mil trece aproximadamente a las 10:00 horas, ello en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:- -

Octava Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte TCC
Tesis: 687
Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvirtió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvirtió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.- -

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.- - - - - - - - - - - - - -

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Amparo directo 557/89. Enélida García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.- - - - - -- - - - - - - - - - - -

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965: - - - - - - - - - - -

"REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor."* -

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-- -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. ELIMINADO 1 su carácter de Directora General Administrativa, la cual fue desahogada a foja 70 de actuaciones, misma que es merecedora de valor probatorio, sin embargo, no le rinde

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

beneficio a su oferente, en razón de que el absolvente no reconoce hecho alguno.- -

2.- CONFESIONAL.- A cargo del ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en su carácter de Jefe de la Oficina municipal de Enlace, misma que fue desahogada a foja 73 de autos y una vez analizada se le concede valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el absolvente no se le cuestiona en cuanto al despido alegado.- - - - - - - - - - - -

3.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante legal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, la cual no es susceptible de valoración al haberse tenido perdido el derecho a su desahogo tal y como consta en actuación once de mayo del dos mil quince.- - - - - - - - - - -

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 , misma que fue desahogada a foja 109 de autos, la cual una vez analizada se determina que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que uno de los testigos señala que no le consta la conversación entablada entre el actor y el Jefe de Oficina y Directora Administrativa, argumentando que estaba laborando entra área, ello al responder así a la pregunta número 6 que dice: "*Que diga el testigo si sabe y le consta la conversación que tuvieron el* ELIMINADO 1 *y el o las personas que refiere en su respuesta en la pregunta anterior*", respondiendo: "*No me consta la conversación ya que nos encontrábamos laborando en otra área de la oficina del Jefe, ya que por propia voz del señor* ELIMINADO 1 *manifestó que le estaban pidiendo la renuncia*". Situación que conlleva a que no le rinda beneficio a su oferente, ya que al haber sido ofertada como prueba colegiada, los testigos debieron ser coincidentes en sus declaraciones y constarles los hechos a ambos.- -

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- La cual fue desahogada a foja 89 de autos y una vez analizada se le concede valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo no le rinde beneficio a efecto de acreditar el despido alegado.- - - - -

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rindió el Instituto de Pensiones del Estado el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

cual obra a foja 95 de autos, el cual una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno y se determina que únicamente tiende a demostrar su contenido, esto que la última aportaciones registrada es del quince de febrero del dos mil catorce, sin embargo, no establece que haya sido dado de baja en dicha fecha o el motivo de la misma.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - --

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante no acredita con medio probatorio alguno, que efectivamente se haya dado el despido del que se duele el día 05 cinco de marzo del 2013 dos mil trece. En consecuencia, el despido alegado resulta inexistente, por lo que los que resolvemos estimamos procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ELIMINADO 1 salarios caídos, incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estimulo al servidor público, pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, de igual manera se absuelve del otorgamiento del nombramiento definitivo o prorroga del mismo, por haber resultado improcedente la acción principal y al ser ésta accesoria sigue la suerte de la principal. Respecto de la **REINSTALACIÓN** no se realiza absolución alguna, en razón de que el trabajador actor ya fue debida y legalmente reinstalado el día 31 de enero del 2017.- -- -- - - - - - - - - - - - - - - -

IX.- La parte actora reclama el pago de los salarios devengados y no cubiertos, del 16 al 28 de febrero y 01 y 03 de marzo del año 2014, argumentando la demandada que es improcedente ya que siempre se los cubrió, por lo tanto, corresponde a la patronal acreditar su aseveración, y analizados sus medios de convicción se desprende que la demandada no logra acreditar su dicho, por tanto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de salarios devengados por el periodo comprendido del 16 al 28 de febrero y 01 y 03 de marzo del año 2014.- -

X.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al año 2014, argumentando la patronal que son improcedentes, ya

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

que le fueron cubiertas en su oportunidad. Así las cosas, le corresponde a la parte demandada acreditar que cubrió las mismas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizadas sus pruebas se desprende que no acredita su aseveración, por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 04 de marzo del año 2014, fecha en la que se duele la actora fue despedida, tal y como lo prevén los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - -- - - - -- - - - - - - - -

XI.- La parte actora reclama el pago de horas extras, argumentando que su horario de las 8:30 a las 14:30 horas de lunes a viernes, sin embargo por necesidades del servicio laboraba una jornada extra de las 14:31 a las 17:30 de lunes a viernes, esto es tres horas extras diarias, por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que es improcedente, en razón de que nunca laboró horas extras, Oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente*. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 11 de abril del 2013 al 04 de marzo del 2014, un día anterior a la fecha en que se duele del despido.- - - - - - -- - - - - - - - -- - -

Ahora bien, se determina que el actor alega haber laborado 15 horas extras semanales, por tanto, atendiendo a lo establecido por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se determina que la demandada debe acreditar las primeras nueve horas extras a la semana, y las excedentes corresponderá demostrarlas a la accionante, en razón de que exceden del máximo legal que prevé la ley, ello implica que se parte de la premisa de que el patrón debe aceptar que el trabajador sí laboró tiempo extraordinario pero que éste no excedió

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

del máximo de nueve horas semanales. Sin embargo, en la especie, la defensa del patrón equiparado se fundó en la versión de que la actora no trabajó tiempo extra sino que siempre laboró una jornada legal semanal de lunes a viernes, en un horario de las 08:30 a las 14:30 es decir de seis horas diarias, con descanso los sábados y domingos, es claro que no suscitó controversia sobre el tiempo que se laboró una jornada extraordinaria sino sobre la existencia de la misma, por lo cual conforme al primer párrafos del artículo 784 en comento, aplicado supletoriamente, le corresponde demostrar su versión de los hechos. -- - - - - - - - - -

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, ésta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal establecida de 30 horas semanales, por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no acredita su débito procesal. Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte el hecho de que el actor haya laborado tiempo extra, no acredita en el presente juicio que únicamente haya laborado la jornada legal pactada, por lo que resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de horas extras reclamadas por el periodo del 14 de abril del 2013 al 04 de marzo 2014. Debiéndose tomar en cuenta únicamente aquellas correrías que excedan de las 30 treinta horas por semana que las partes establecieron como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de ésas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-*

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.- -

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a las horas extras del actor, habiendo transcurrido en dicho periodo 46 semanas, y laborando 15 horas extras semanales, siendo un total de 690 horas extras, de las cuales **414 horas extras** serán pagadas al 100% más el salario y las restantes **276 horas extras** serán pagadas al 200% más el salario, según lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. de acuerdo a los razonamientos antes expuestos.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

XII.- De igual manera, reclama la parte actora el pago del estímulo del servidor público consistente en 15 días de salario y pagadero en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, por el año 2014, sin embargo, y en razón de que la actora se duele de un despido el 05 de marzo del 2014, no generó el pago de dicha prestación por la anualidad que reclama, razón por la cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago del estímulo del servidor público reclamado.- - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 , de manera QUINCENAL, salario que fue reconocido por la parte demandada al dar contestación a la demanda inicial.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1, acreditó en parte su acción y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ELIMINADO 1 salarios caídos, incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estímulo al servidor público, pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, de igual manera se absuelve del otorgamiento del nombramiento definitivo o prorroga del mismo, por haber resultado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

improcedente la acción principal y al ser ésta accesoria sigue la suerte de la principal. Respecto de la **REINSTALACIÓN** no se realiza absolución alguna, en razón de que el trabajador actor ya fue debida y legalmente reinstalado el día 31 de enero del 2017. De igual, manera se ABSUELVE del pago del estímulo del servidor público. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Considerando del presente Laudo.-

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** a pagar al actor ELIMINADO 1 al pago de salarios devengados por el periodo comprendido del 16 al 28 de febrero y 01 y 03 de marzo del año 2014, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 04 de marzo del año 2014, así como del pago de 690 horas extras. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Considerando del presente Laudo.- - - - - - - - - - - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 316/2017 y para los efectos legales correspondientes.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.